



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020-00306-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: DELMIS ROSA ALMANZA ORELLANO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP

III. TEMA: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por DELMIS ROSA ALMANZA ORELLANO actuando a través de apoderado contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”, revocar en todas y cada de sus partes los actos administrativos (i) AUTO ADP 009806 de fecha 14 de diciembre de 2018 y, (ii) resolución RDP 006953 de fecha 04 de marzo de 2018, actos mediante los cuales se rechazó resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación y, declarar infundado el recurso de queja y confirmar en todas y cada una de sus partes el auto indicado en el ítem (i) respectivamente.

Que se ordene a la U.G.P.P., una vez revocados los actos administrativos aludidos en antelación, darle el trámite Administrativo correspondiente al recurso de reposición en subsidio de apelación (adjunto a esta tutela anunciado en ítem 5.5. acápite de pruebas), allegando a sus dependencias en la ciudad de Barranquilla mediante envío surtido a cabalidad por la empresa de mensajería 472 el día 24 de octubre de 2018, bajo la guía No. YG207329573CO, el cual fue REHUSADO y enviado por la accionante a la ciudad de Bogotá, en días posteriores...”.

VI. Hechos planteados por la accionante

Narra que el día 24 de octubre de 2018, remitió a las oficinas de la entidad accionada, correo contentivo de recurso de reposición en subsidio de apelación a través de la empresa de mensajería 472 bajo la guía YG207329573CO.

Indica que la gestión de entrega de la correspondencia encomendada, se realizó tal y como se había solicitado, el correo fue llevado a las oficinas de la dirección indicada en la ciudad de Barranquilla, pero sin mayor explicación, se REHUSARON a recibir la correspondencia en esas oficinas, anotándose como causal de devolución No. 2 “REHUSADO”.

Refiere que la empresa de mensajería procedió a devolverle la correspondencia a su dirección y de forma inmediata la remitió a la ciudad de Bogotá, con un escrito donde explicaba que en Barranquilla se habían rehusado a recibir la correspondencia y por tal razón la estaba remitiendo a Bogotá, donde finalmente fue recibida el día 29 de octubre de 2018.

Señala que la entidad accionada resolvió mediante AUTO No. 009806 de 14 de diciembre de 2018, abstenerse a resolver el recurso y en su lugar decidió RECHAZARLO.

Expuso que la Resolución No. RDP 39616 del 01 de octubre de 2018, le fue notificada personalmente el día 09 de octubre de 2018, es decir que tenía la oportunidad procesal para presentar el recurso de ley hasta el 24 de ese mes y año, y tal escrito solo llegó hasta el 29, es decir, que según la accionada, fue presentado fuera del término establecido en la ley, no obstante haber indicado en un escrito adicional al recurso, que en las oficinas de la ciudad de Barranquilla se habían rehusado a recibir la correspondencia.

Asevera que al ser notificado de tal decisión, le indicaron que, ante la misma, solo quedaba interponer el recurso de queja, indicando que efectuó dentro del término concedido, pero la accionada se mantuvo en la posición de que el recurso fue presentado fuera del término, y por tal, extemporáneamente, y así se lo hicieron saber mediante la Resolución No. RDP 006953 de 04 de marzo de 2019.

Indica que la entidad accionada, con el hecho de rehusarse a recibir la correspondencia en sus oficinas de Barranquilla, está violentando su derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción y oposición.

Sostiene que a la entidad accionada, no le asistía ningún derecho para rehusar recibir la correspondencia que contenía el recurso de reposición en subsidio de apelación en sus oficinas en Barranquilla.

VII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 15 de octubre de 2020, en el cual se dispuso notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación del referido auto, para que dentro del mismo rinda informe sobre los hechos señalados por el accionante, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de defensa; advirtiéndole que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

VIII. La defensa.

La entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, se pronunció con respecto al traslado y termino concedido para rendir el informe requerido.

Relata que al caso en concreto, la accionante manifiesta en su escrito de tutela haber remitido el escrito con el que interpone recurso de reposición y apelación contra Resolución RDP 39616 del 01 de octubre de 2018, a la dirección “...*en el centro comercial Las Américas II en la Calle 77B No. 59-61 Local 6 en la ciudad de Barranquilla.*” correspondiendo esta dirección al punto de atención virtual al público y no al punto de radicación de documentos, con lo que es claro que fue enviado a una dirección diferente a la establecida para recepción de correspondencia en esta Unidad, la cual es de público conocimiento como se observa en la página web de la Unidad.

Indica que, es claro que la dirección de correspondencia, es la Av. Carrera 68 No. 13-37 en Bogotá y no el centro comercial Las Américas II en la Calle 77B No. 59-61 Local 6 de la ciudad de Barranquilla, punto este donde se realiza la atención virtual y personalizada al ciudadano, por lo que mal hubiera sido recibir la petición en una dirección diferente y que no es la autorizada para recibir correspondencia.

De igual manera, en la página web de la entidad la accionante encuentra otros mecanismos de atención y radicación de documentos.

Establece de igual forma que la recepción de correspondencia física debe ser remitida a la Carrera 68 No 13 – 37 en la Ciudad de Bogotá D.C., con lo allegado y ante lo plasmado en el escrito de tutela, queda claro que la accionante tan solo hizo una consulta superflua en el buscador GOOGLE de la dirección de la UGPP.

Sostiene que la accionante no fue diligente en ingresar en la página web oficial de la entidad que le permitiera obtener la debida información para remisión de sus escritos, con lo que es claro que dicha situación no puede ser atribuida a esa Unidad como vulneradora de los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante y menos aun cuando los recursos interpuestos contra la Resolución RDP 39616 del 01 de octubre de 2018 fueron interpuestos de manera extemporánea debido a dicha falta de diligencia de la parte accionante, razón por la que los actos administrativos que los rechazaron se encuentran ajustados a derecho razón, por la que resulta necesario manifestar en relación a la petición elevada por la accionante.

En este sentido, es claro que la parte accionante, cuenta con otro medio judicial de defensa, más idóneo, para controvertir la decisión adoptada por la entidad demandada y con ello propender un pronunciamiento definitivo sobre las razones que fundamentan la presente tutela, que no son otras que controvertir la legalidad de los referidos actos administrativos.

IV. Pruebas allegadas.

- Escrito dirigido por el Servicios Postales Nacionales S.A. 472, calendado 27 de agosto de 2020, a la señora DELMIS ROSA ALMANZA ORELLANO.
- Escrito dirigido a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, informando del recurso de reposición elevado el día 24 de octubre de 2018.

- Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, interpuesto en contra de la Resolución No. RDP039615 de fecha 01 de octubre de 2018.
- AUTO ADP009806 del 14 de diciembre de 2018, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
- Recurso de Queja, formulado ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, interpuesto en contra la decisión AUTO ADP009806 del 14 de diciembre de 2018.
- Resolución RDP 006953 del 04 de marzo de 2019, emitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
- Admisión solicitud de conciliación extrajudicial de la señora DELMIS ROSA ALMANZA ORELLANO, ante la Procuraduría General de la Nación.
- Resolución No. 681 de 29 de julio de 2020, de la UGPP.
- Acta de notificación personal de la señora DELMIS ROSA ALMANZA ORELLANO, de la Resolución No. REDP039616 del 01 de octubre de 2018, por medio del cual se niega una pensión de sobrevivencia.
- Resolución número RDP 039616 del 01 octubre de 2018.
- Resolución número RDP 006953 del 04 de marzo de 2019, mediante el cual declaró infundado el recurso de queja y confirma en todas sus partes el auto No. ADP 009806 del 14 de diciembre de 2018, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 39616 del 01 de octubre de 2018.
- Resolución No. 688 del 04 de agosto de 2020.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

X. CONSIDERACIONES

X.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

X.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, está vulnerando el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, de la tutelante, al declararse desierto los recursos de reposición y queja.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante del decreto 2591 de 1991, es el medio que tienen las personas en Colombia para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, esto último en los casos señalados en la ley.

Se trata en todo caso de la salvaguarda de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991.

- **El debido proceso administrativo.**

La Constitución Política de Colombia ha Consagrado el debido proceso como derecho fundamental en su artículo 29:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar lo sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso'

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha enseñado:

"lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

Estas garantías al hacer parte del desarrollo Constitucional del derecho al debido proceso, se predicán de todas las actuaciones y decisiones, incluyendo las administrativas, y su alcance se establece por el rango Constitucional de que gozan. Respecto de este tópico la Corte Constitucional claramente ha enseñado:

"Las disposiciones generales contenidas en la Constitución y desarrolladas en el Código Contencioso Administrativo, se aplican a todas las actuaciones administrativas, sin perjuicio de las reglas específicas que se hayan establecido en la ley para el trámite de determinados asuntos. Esto es, ni la regulación especial de las distintas actuaciones de la Administración, ni la aplicación que de tal regulación se haga por las autoridades en cada caso concreto, pueden desconocer los principios generales de la actuación administrativa previstos en la Constitución Política y desarrollados en la parte general del Código Contencioso Administrativo." (Negrillas del Despacho).

XII. Caso concreto.

En el presente asunto, está demostrado, que mediante Resolución RDP 39616 del 01 de octubre de 2018, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP decidió, negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, siendo notificada el día 9 de octubre de 2018, presentándose en fecha 29 de octubre de 2018, recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el cual mediante AUTO ADP 009806 del 14 de diciembre de 2018, fue rechazado el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, por haber sido presentado fuera del término de ley, siendo notificado de manera personal el día 15 de enero de 2019, decisión contra la cual se presentó recurso de queja, el cual mediante Resolución No. RDP006953 del 04 de marzo de 2019, fue declarando infundado teniendo en cuenta que fue interpuesto de manera extemporánea, desconociendo los motivos por los cuales la empresa de mensajería no entregó el documento a su destinatario en Barranquilla dentro de la oportunidad de Ley, siendo rehusado a recibir el recurso, por lo que debió remitirlo a la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, solicita a través de esta acción sean revocadas las actuaciones ADP 009806 del 14 de Diciembre de 2018 y Resolución RDP 006953 del 04 de Marzo de 2019.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

Dicho lo anterior, tenemos que resultar pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia”. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, pues pretende concretamente que se tenga en cuenta un recurso de reposición en subsidio apelación rechazados por extemporáneos contra la Resolución RDP 39616 del 01 de octubre de 2018 que negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, sin que se aportaran con la acción de tutela pruebas para demostrar un riesgo inminente, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad, toda vez que pretendió el amparo directo de los derechos, echando de menos el principio de subsidiariedad de que goza la acción de amparo que consagra la Carta Política en su artículo 86, agotando previamente la actuación administrativa de que carece.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción de nulidad.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho, echado de menos por la accionante el principio de inmediatez en virtud del cual dado el carácter fundamental del derecho cuyo amparo se invoca a de ser solicitado de inmediato, por tanto la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales; en este caso, se observa que según el relato de la accionante la última resolución de marzo de 2019 le fue notificado y pasado mas de un año y seis meses es que pretende interponer la acción de tutela, lo que se considera que desnaturaliza la razón de ser de la misma. Amen de ello, no se han esgrimido circunstancias especiales o excepcionales que permitan el análisis de esta acción, es decir, no existen pruebas de causa que justifique la inactividad del accionante.

Por todo lo expuesto y en atención a que la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se declara improcedente por contar con otros mecanismos de defensa.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por DELMIS ROSA ALMANZA ORELLANO actuando a través de apoderado contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4637226141efcacfea6bca4ad58a9c5bc3212320935e86b2c1049945825349db

Documento generado en 29/10/2020 04:42:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>